

estado en alta en el período controvertido (a pesar del informe en este sentido emitido por el propio INSS en 1984), para acogerse finalmente a la inaccesibilidad de los datos.

4. El razonamiento anterior obliga a entender que la Sentencia del TCT impugnada no ha satisfecho el derecho a obtener una tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de la demandante. En efecto, el TCT no podía limitarse en este caso a comprobar que el documento aportado por la actora informaba sólo sobre el alta y no sobre la cotización, pues en un proceso social como es el laboral, los órganos judiciales han de estar especialmente comprometidos en el descubrimiento de la totalidad de la relación jurídico-material debatida, a cuyo fin deben ser también exhaustivos en la introducción del material probatorio, utilizando, si fuese preciso, las «diligencias para mejor proveer» a fin de obtener dicha plenitud del material instructorio sobre los hechos controvertidos en el proceso. Por ello, partiendo del hecho indiscutible de que la demandante se había dirigido al INSS para que éste acreditara si el causante de la pensión de viudedad reunía o no los requisitos legales para que aquella accediera a la prestación solicitada, el TCT debió examinar si razonablemente la actora pudo haber probado la existencia de efectiva cotización por otros medios y, sobre todo, cuáles fueron los verdaderos motivos que condujeron al INSS a expedir la ya citada certificación negativa, pues, como sabemos, tales motivos no consistieron en la efectiva inexistencia de cotizaciones, sino en la imposibilidad de encontrar los datos sobre las mismas, por defectos de funcionamiento sólo achacables al propio INSS y en forma alguna a la solicitante de amparo. En tales circunstancias hacer recaer la prueba de la existencia de cotización en la demandante —y no en la Entidad pública a la que corresponde, por ingresar en ella el empresario (no el trabajador) las cotizaciones— implica exigir de la actora un comportamiento imposible que es incompatible con la prestación de una tutela judicial efectiva a la que la interesada tiene derecho por virtud del art. 24.1 de nuestro primer texto normativo. A ello ha de añadirse que la existencia de alta permitía presumir la existencia de cotizaciones, como así lo hizo el órgano judicial de instancia, a la vista de las circunstancias concurrentes y del hecho de que el INSS estaba lejos de afirmar con claridad, y mucho menos de probar, que no existían tales cotizaciones.

Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que la obligación de cotizar nace con el comienzo de la prestación de trabajo y se mantiene mientras el trabajador está en alta; que el empresario es el responsable directo del ingreso de la totalidad de la cuota, tanto la propia como la del trabajador a su servicio; y, en fin, que si el empresario incumple su obligación de ingresar la cuota está en la mano de los entes competentes proceder por la vía ejecutiva. De lo anterior se infiere que, como quiera que el causante estuvo efectivamente en situación de alta, existió la obligación de cotizar a lo largo del período controvertido, y que si, no obstante, las cotizaciones no fueron efectivamente ingresadas, ello sólo pudo deberse a un incumplimiento empresarial frente al que no reaccionaron las Entidades públicas competentes. Incumplimiento que genera la responsabilidad empresarial en orden al pago de las prestaciones, habiéndose establecido en muchos supuestos el llamado principio de automaticidad de las prestaciones, en virtud del cual, en caso de incumplimiento empresarial, la correspondiente entidad gestora otorga la prestación al beneficiario, subrogándose en los derechos y acciones que a este último puedan corresponder.

5. Finalmente, atendida la naturaleza del medio probatorio utilizado por el INSS, hemos de declarar, asimismo, que se ha lesionado el derecho de la actora a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 de la Constitución, en relación con la violación del derecho a la tutela judicial. En efecto, los documentos aportados por el INSS, en los que se

certifica que no es posible acceder al informe de cotización por «encontrarse los datos inaccesibles», participan de la naturaleza jurídica de la doctrinalmente conocida como «prueba de informes» en la que se incorporan al proceso datos de hecho y declaraciones de ciencia extraídos de antecedentes documentales preconstituidos y obrantes en archivos, libros o registros de Entidades públicas o privadas. Pues bien, ante dicha situación, en la que las fuentes de prueba se encuentran en poder de una de las partes, la obligación constitucional de colaboración con los Jueces y Tribunales en el curso del proceso (art. 118 de la Constitución) determina como lógica consecuencia que, en materia probatoria, la parte emisora del informe esté especialmente obligada a aportar al proceso con fidelidad, exactitud y exhaustividad la totalidad de los datos requeridos, a fin de que el órgano judicial pueda descubrir la verdad, pues en otro caso se vulneraría el principio de igualdad de armas en la administración o ejecución de la prueba, ya que sería suficiente un informe omisivo o evasivo para que el Juez no pudiera fijar la totalidad de los hechos probados en la Sentencia.

Esta última conducta es la que cabe apreciar en el informe emitido por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Barcelona, de 28 de septiembre de 1988, en el que dicha Entidad dejó de suministrar los datos acerca de la cotización interesada, con lo que, al obrar tales antecedentes fácticos exclusivamente en su poder, adquirió de hecho una situación hegemónica en la fase probatoria. Sin duda, dicha conducta es contraria al principio procesal de igualdad que ha de estar también presente en la fase probatoria como una de las garantías esenciales protegidas por el art. 24.2 de la Constitución, pues, en el diseño del proceso establecido en dicha norma fundamental, la evidencia, presupuesto ineludible de la Sentencia, ha de obtenerse evitando las situaciones de supremacía o de privilegio de alguna de las partes en la traída de los hechos al proceso o, lo que es lo mismo, garantizando la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio.

Dicha conducta de la parte debió ser corregida por el órgano judicial procurando la aportación de todo el material probatorio, exigiéndoselo así a través de las diligencias para mejor proveer, también utilizables en el recurso de duplicación. Al no hacerlo así se ha vulnerado el art. 24.2 en conexión con el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Dolores Mesas Gallego y, en consecuencia:

- 1.º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías.
- 2.º Declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 31 de mayo de 1988 y la consiguiente firmeza de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona de 17 de marzo de 1988.

PUBLIQUESE esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

159

Sala Primera. Sentencia 228/1991, de 28 de noviembre. Recurso de amparo 1.775/1988. Contra Sentencia del TCT dictada en recurso de duplicación contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Barcelona. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: extravío por el órgano judicial de escrito de desistimiento.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.775/88, interpuesto por don Carmelo Molano Rogado, representado por el Procurador don Emilio

Alvarez Zancada y asistido por el Letrado don Josep María Manté Spá, contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 25 de febrero de 1988. Ha sido parte el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza y asistido por el Letrado don Juan M. Saurí Manzano, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Magistrado Ponente don Francisco Tomás y Valiente, Presidente de este Tribunal, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de noviembre de 1988, don Emilio Alvarez Zancada, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Carmelo Molano Rogado, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 25 de febrero de 1988, recaída en recurso de duplicación interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Barcelona el 6 de junio de 1984.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente formuló demanda ante la Magistratura núm. 1 de Barcelona en la que solicitaba que se declarara que no se hallaba afecto de invalidez permanente en grado alguno. La Magistratura de trabajo dictó Sentencia el 6 de junio de 1984, desestimando la demanda.

b) Contra esta Sentencia se formuló por el recurrente recurso de suplicación que fue admitido a trámite por providencia de 4 de octubre de 1984.

c) El 12 de septiembre de 1985, el recurrente presentó ante la Magistratura escrito en el que desistía del recurso de suplicación. A pesar de la existencia de este escrito, el Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia el 25 de febrero de 1988, sin tener en cuenta su existencia ya que «al parecer, el escrito presentado ante la Magistratura se traspapeló».

3. La demanda de amparo invoca el art. 24.1 C.E. a juicio del recurrente, el T.C.T. ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva toda vez que, «habida cuenta del desistimiento, no podía entrar a conocer el recurso de suplicación planteado». Se argumenta que «si un ciudadano desiste en una acción, y no nos hallamos en el presente supuesto ante una acción pública que pueda ejercitarse por el representante del Ministerio Fiscal, es evidente que se ha vulnerado el punto 1 del art. 24 de la Constitución, ya que es un derecho el posible desistimiento de las acciones».

A la misma conclusión ha de llegarse si se entiende que el desistimiento, por sí solo, no tiene efectos inmediatos si no tiene conocimiento de la parte contraria. En este caso, el órgano judicial debería haber notificado el desistimiento a la otra parte a los fines de que hiciera uso de sus derechos y, después, decidir sobre la pretensión de desistimiento mediante la oportuna resolución. La Sentencia impugnada, sin embargo, no hace mención alguna al citado desistimiento.

El recurrente termina solicitando la concesión del amparo, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada y ordenando al T.C.T. que dicte la oportuna resolución respecto al desistimiento formulado con anterioridad.

4. En providencia de 30 de noviembre de 1988, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir atentamente, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, al T.C.T. y a la Magistratura núm. 1 de Barcelona la remisión de testimonio de las actuaciones correspondientes, interesándose al propio tiempo la práctica de los emplazamientos oportunos.

5. Por escrito presentado el 27 de enero de 1989, don Julio Padrón Atienza, Procurador de los Tribunales, se personó en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

6. En providencia de 23 de febrero de 1989, la Sección Tercera acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por los órganos judiciales intervinientes y por personado al INSS, así como, en aplicación del art. 52 LOTC, conceder a las partes personadas y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que, a la vista de las actuaciones, pudiesen formular las alegaciones correspondientes.

7. La representación del recurrente, en sus alegaciones presentadas el día 21 de marzo de 1989, puso de manifiesto lo siguiente:

a) Tras las presentaciones del recurso de suplicación ante el T.C.T., la sede provincial del I.N.S.S. de Barcelona ratificó (el 1 de julio de 1985) al recurrente como inválido absoluto para todo trabajo reconociéndole la correspondiente prestación con efectos desde 7 de agosto de 1984 «dado que el Fondo Nacional del Trabajo resolvió el 16 de abril de 1985 conceder la ayuda solicitada de acuerdo con lo previsto en la Orden de 6 de julio de 1983, que permitía que se abonasen las cuotas necesarias para generar derecho a la prestación reconocida». Por ello, solicitó el desistimiento del recurso de suplicación en fecha 3 de septiembre de 1985. Sin embargo, a principios de septiembre de 1988, cuando intentó cobrar su prestación, no lo consiguió, señalándole el I.N.S.S. que «por Sentencia de la Jurisdicción laboral se le denegaba el cobro de la pensión». Ante ello, el recurrente interesó le fuera notificada la Sentencia dictada por el T.C.T. —lo que ocurrió el 17 de octubre de 1988—, interponiendo a continuación la demanda de amparo.

b) En relación con el fondo del asunto, el recurrente reitera que el T.C.T. «no debía entrar a conocer sobre el recurso de suplicación planteado al haber habido desistimiento previo». Es un hecho notorio que no se tuvo en cuenta este desistimiento, producido en momento muy anterior a la emisión de la Sentencia impugnada —posiblemente porque el escrito se traspapeló—. «Ello supone una vulneración del principio jurisdiccional de rogación consistente en la facultad que puede ejercitar el actor de desistir en cualquier momento de la acción o de la prosecución del juicio y en su consecuencia del principio de tutela jurídica» (STS de 9 de junio de 1986).

8. En sus alegaciones presentadas el 13 de marzo de 1989, el I.N.S.S., asistido por el Letrado don Juan M. Saurí Manzano, interesa la desestimación del recurso de amparo. La demanda se fundamenta en la existencia del escrito de desistimiento. «Sin embargo, tan sólo consta

que existe un escrito de desistimiento de fecha 3 de septiembre de 1985 en el que no figura el sello de entrada en Magistratura, sino tan sólo un sello del Procurador del recurrente en el que se hace constar que «es copia»». Considera por ello que «el demandante debe acreditar en virtud del principio de la carga de la prueba previsto en el art. 1.214 C.C., que su escrito de desistimiento tuvo entrada en la Magistratura de Trabajo, pues en el caso de no probar este extremo su recurso de amparo podría ser una actuación con la que consiguiera seguir trabajando y tener cubierto el período de carencia preciso para lucrar el derecho a las prestaciones económicas por invalidez».

9. El Ministerio Fiscal hace constar, ante todo, que, a pesar de la providencia de 30 de noviembre de 1988, de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Barcelona «no se han recibido más que fotocopias de la demanda judicial, acta del juicio y Sentencias, el recurso de suplicación y el escrito de impugnación, pero no consta ninguna de las resoluciones con las que la Magistratura de Trabajo ha impulsado el proceso». Resulta por ello imposible determinar si el escrito de desistimiento fue presentado, si dicho escrito fue elevado al T.C.T. y si por éste se tomó alguna decisión.

Señala, por otro lado, que la LEC, supletoriamente aplicable al proceso laboral, establece una regulación del desistimiento que resulta aplicable al recurso de suplicación (Auto del T.C.T. de 10 de febrero de 1986). El T.C.T. —que rechaza cualquier escrito de las partes de acuerdo con el art. 160 LPL—, deberá sin embargo admitir los escritos de desistimiento según se reconoce en Auto de 14 de enero de 1948. La pretensión de desistimiento, en consecuencia, «debe ser atendida, tramitada y resuelta, por lo que su no contestación pudiera causar en principio una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva».

Ello no obstante, «en el presente caso no se cuenta con la documentación precisa para detectar el momento en que pudo cometerse la falta, pues al no tenerse a la vista la totalidad de las actuaciones judiciales se desconoce si el escrito de desistimiento no llegó a Magistratura de Trabajo, o es que por esta Magistratura no se adoptó acuerdo al respecto, o se tomó por el contrario alguna decisión o se traspapeló ya en la Magistratura de Trabajo o en el Tribunal Central de Trabajo». Por ello, el Ministerio Fiscal interesa que se reclamen de nuevo las actuaciones de la Magistratura de Trabajo y del Tribunal Central de Trabajo, con apertura de nuevo plazo para la formulación de alegaciones.

10. En providencia de 17 de abril de 1989, la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibidos los escritos presentados por el Ministerio Fiscal y los Procuradores de las partes y, de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal, requerir atentamente al Tribunal Central de Trabajo y al Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona para que, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, remitiesen en el plazo de diez días «testimonio completo» del recurso de suplicación núm. 986/85 y de los Autos 862/83, respectivamente.

En diligencia de 16 de mayo de 1989, el Secretario de la Sala hacía constar que se habían recibido las actuaciones interesadas al T.C.T. y que «no se reciben las interesadas al Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona, por lo que con esta fecha se reclaman nuevamente las mismas». La recepción efectiva de estas actuaciones, tras el segundo requerimiento, se produjo el 20 de mayo de 1989.

11. En providencia de 26 de junio de 1989, la Sección Primera acordó tener por recibidas las actuaciones y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días para que ampliaran en su caso las alegaciones evacuadas en el trámite del art. 52 LOTC.

Comparecido el Ministerio Fiscal reitera que, aunque las actuaciones recibidas del T.C.T. pueden considerarse completas, el testimonio de las de la Magistratura no parece serlo —a pesar del requerimiento efectuado por el Tribunal Constitucional—. En concreto, «carece de las resoluciones de trámite o en él no se encuentra el escrito de desistimiento a que alude el actor y cuya copia, con sello de entrada de la Magistratura de Trabajo acompañó a su demanda». En estas circunstancias continúa siendo imposible saber si la Magistratura recibió efectivamente el escrito y acordó algo al respecto, máxime cuando las actuaciones del T.C.T., al parecer completas, no reflejan la existencia del citado documento. Resulta por ello necesario aclarar «si el sello que obra en la copia acompañada por el actor es de dicha Magistratura... y si, en tal caso, el referido escrito no se encuentra en el Juzgado y ha sufrido por tanto extravío pues aclarado este punto cabría entender que la falta de tutela sufrida por el recurrente tenía su causa inmediata y directa en una omisión del órgano judicial».

Por otra parte, el Ministerio Fiscal insiste en la admisibilidad del desistimiento en el recurso de suplicación (Autos del T.C.T. de 14 de enero de 1948, 12 de diciembre de 1972 y 15 de abril de 1982), desistimiento que puede presentarse ante la Magistratura, ante la que deberá ratificarse el recurrente conforme al art. 410 L.E.C. (Auto de 7 de noviembre de 1978). El desistimiento es, por ello, «una petición de la parte que debe ser atendida, tramitada y resuelta, por lo que su no contestación puede causar, efectivamente, una lesión del derecho a la tutela judicial».

Concluye el Ministerio Fiscal interesando que «se aclaren por la Magistratura los extremos oscuros ya expuestos para hacer en consecuencia las alegaciones que procedan, salvo que el Tribunal dé por justificado el extravío del documento, en cuyo caso debería otorgarse el amparo con nulidad de lo actuado hasta el momento en que tuvo entrada el desistimiento en la Magistratura de Trabajo».

12. Por providencia de 25 de noviembre de 1991 se fijó para deliberación y votación el día 28 siguiente, y se tuvo por personado y parte al Procurador don Carlos Jiménez Padrón en sustitución del Procurador don Julio Padrón Atienza.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige la demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 25 de febrero de 1988, imputándole lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Esta derivaría, a juicio del recurrente, de que el T.C.T., al dictar la referida resolución, no tuvo en cuenta la existencia del escrito de desistimiento que presentó el 12 de septiembre de 1985 ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Barcelona. En consecuencia, el T.C.T. habría resuelto un recurso que «no podía entrar a conocer» en virtud del desistimiento o, cuando menos, el órgano judicial habría omitido la actuación debida en estos supuestos —notificación a la otra parte con posterior emisión de la oportuna resolución—. Y, en cualquiera de estos casos, la conducta del T.C.T. resultaría contraria a las exigencias del art. 24.1 C.E.

2. En rigor, ninguna de las partes personadas discute que los hechos sucintamente descritos puedan ser lesivos del derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, en sus alegaciones, el Ministerio Fiscal interesa la concesión del amparo solicitado —si bien condicionándola a la verificación de determinadas hipótesis fácticas—. Por su parte, el I.N.S.S., demandado tanto en la vía previa como en este proceso de amparo, aunque solicita la desestimación del recurso, no dirige sus alegaciones tanto a contrarrestar los fundamentos jurídicos de la demanda de amparo cuanto más bien a combatir los hechos en que aquélla se sustenta.

No puede ser de otra manera. La conducta de los órganos judiciales tal y como viene descrita en la demanda de amparo es, sin lugar a dudas, contraria a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva. El recurrente afirma haber presentado el 12 de septiembre de 1985 ante la Magistratura de Trabajo —órgano que, como señala el Fiscal, parece competente para su recepción dadas las características de la tramitación del recurso de suplicación— escrito de desistimiento del recurso de suplicación que, con anterioridad, había interpuesto contra la Sentencia de la propia Magistratura. A pesar de esta circunstancia, el 25 de febrero de 1988 el Tribunal Central de Trabajo dicta Sentencia resolviendo en el fondo el recurso de suplicación planteado y que el ahora recurrente intentó desistir. Ciertamente, no haber aceptado el desistimiento no es, por sí mismo, lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva. Como se ha señalado por doctrina y jurisprudencia, el desistimiento no adquiere eficacia procesal en cuanto acto de la parte, sino en cuanto acto judicial. El escrito de desistimiento presentado por la parte no pone fin al proceso, habiéndose de aguardar hasta la emisión de la correspondiente resolución judicial que, aceptándolo, ponga fin a la tramitación. Es más, el órgano judicial ni siquiera se encuentra vinculado por la pretensión de desistimiento pudiendo rechazarla y continuar el procedimiento. Ello incluso en los procesos vinculados de forma más estricta al principio dispositivo toda vez que, junto al interés de la parte que pretende desistir, pueden existir intereses del resto de las partes que el órgano judicial puede considerar dignos de atención a efectos de continuar adelante. En consecuencia, el rechazo por un órgano judicial del desistimiento interesado por una parte no puede considerarse por sí solo contrario al art. 24.1 C.E., siempre, claro está, que el mismo aparezca razonado y no sea arbitrario.

No por ello, sin embargo, es inadmisibles la conducta descrita en la demanda. Ciertamente el órgano judicial podía tener a la parte por no desistida, en atención a diversas circunstancias en las que este Tribunal no ha de entrar ahora. Mas, como hemos visto, tal decisión tenía que haberse acordado, previo traslado a la otra parte, de forma expresa y con motivación suficiente. Nada de esto ha sucedido en el presente caso. Desde luego, la Sentencia del T.C.T. no se refiere para nada ni a la existencia del escrito de desistimiento ni a las razones por las que el órgano lo podría haber eventualmente rechazado. Nada permite tampoco entender que el T.C.T. haya rechazado el desistimiento de forma tácita. Por lo demás, ni las actuaciones desarrolladas ante el T.C.T. ni las desarrolladas ante la Magistratura —a las que luego nos referiremos con más detenimiento— permiten llegar a la conclusión de que el escrito de desistimiento presentado por el actor haya obtenido una respuesta expresa por ninguno de los dos órganos que, con ello, han incumplido el deber que el art. 24.1 C.E. —y, en su desarrollo, el art. 11.3 LOPJ— les impone de contestar a las cuestiones suscitadas por las partes. Incumplimiento que aparece tanto más relevante respecto a cuestión como la que

ahora nos ocupa en la que se suscita tema relativo a la propia posibilidad de que continuará adelante la tramitación del proceso.

3. Estas consideraciones no conducen de forma automática a la concesión del amparo toda vez que, como hemos visto, las partes personadas oponen determinados reparos respecto a la existencia del escrito de desistimiento que funda la entera pretensión del recurrente. Este afirma haberlo presentado ante la Magistratura núm. 1 de Barcelona, y aporta copia del mismo con la demanda de amparo. Sin embargo, tanto el I.N.S.S. como el Ministerio Fiscal destacan que la existencia y presentación de este escrito no resulta de las actuaciones remitidas por la Magistratura y el T.C.T.

Para el I.N.S.S. esta circunstancia ha de conducir a la desestimación del amparo sobre la base de que la copia aportada por el recurrente no tiene suficiente entidad como para llevar a la conclusión de que el escrito fue presentado toda vez que «tan sólo consta que existe un escrito de desistimiento de fecha 3 de septiembre de 1985 en el que no figura el sello de entrada en Magistratura, sino tan sólo un sello del Procurador del recurrente en el que se hace constar que “es copia”». El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene una postura más matizada. En su segundo escrito de alegaciones afirma que, aunque las actuaciones de la Magistratura no se han remitido completas —lo que permite albergar ciertas dudas respecto a la presentación del documento—, «no se debe olvidar que la parte recurrente ha acompañado a su demanda de amparo copia del que dice ser su desistimiento y que en dicha copia aparece un sello de entrada en la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Barcelona, fecha 12 de septiembre de 1985». Ello le lleva a concluir que, si bien este Tribunal podría exigir a la Magistratura de Trabajo la aclaración de los «extremos oscuros» relativos a la existencia y tramitación del desistimiento, puede también dar por acreditado «el extravío del documento» y, en consecuencia, conceder el amparo.

Dado que los reparos puestos por el I.N.S.S. a la copia del escrito de desistimiento aportada por la parte recurrente —en la que efectivamente, como señala el Fiscal, consta el sello de la Magistratura núm. 1 de Barcelona con la fecha de entrada— carecen de toda consistencia, este Tribunal se ha de inclinar por la última de las soluciones propuestas por el Ministerio Fiscal. Ciertamente que en las actuaciones remitidas por el T.C.T. tras reiterar este Tribunal su remisión de todas las actuaciones, no aparece el escrito de desistimiento. Mas ello no puede interpretarse únicamente como que el mismo no fue presentado ante la Magistratura, sino que sólo significa que el mismo no llegó al Tribunal Central de Trabajo, lo que puede deberse bien a su no presentación o simplemente a que la Magistratura no cumplió con los deberes que el art. 24.1 C.E. le impone: transmitir el escrito al T.C.T. —al que iba dirigido— o señalar al ahora recurrente la necesidad de presentarlo ante aquél —si se estimaba incompetente para su recepción—. O incluso al extravío del escrito de desistimiento por el propio T.C.T. antes de su incorporación al rollo de suplicación, lo que, por lo demás, permite imputar la lesión al órgano superior.

Entre todas estas posibilidades, este Tribunal ha de optar por entender que el escrito fue efectivamente presentado, extraviándolo los órganos judiciales. Y ello en atención a dos distintas circunstancias. Por un lado, como ya hemos señalado, la copia del escrito de desistimiento que se adjuntó con la demanda de amparo no es una simple copia, en la que únicamente consta el sello del Procurador del recurrente. Por el contrario, el escrito aportado lleva un sello de la Magistratura núm. 1 en el que consta la fecha de presentación. Por otra parte, este Tribunal no puede dudar de su autenticidad a la vista de las actuaciones remitidas por la Magistratura. Ciertamente, como señala el Ministerio Fiscal, las mismas no son completas, apareciendo un significativo vacío entre la primera Sentencia y la dictada por el T.C.T., sin aparecer no ya el escrito de desistimiento, sino tampoco ninguna diligencia ni providencia de impulso. La ausencia de estas actuaciones, a la vista de los sucesivos y explícitos requerimientos dirigidos al órgano por este Tribunal a lo largo de la tramitación del amparo, ha de interpretarse en el sentido de que el órgano ha extraviado una parte sustancial de lo actuado y, previsiblemente, también el escrito de desistimiento cuya existencia se cuestiona. En atención a ello, y dada la apariencia de autenticidad de la copia presentada por el recurrente, hay que concluir que el escrito fue efectivamente presentado y luego extraviado por los órganos judiciales intervinientes. De donde se sigue, como hemos razonado en el fundamento anterior, la existencia de lesión del art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Carmelo Molano Rogado y, en su virtud:

Primero.—Declarar el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

Segundo.—Anular la Sentencia de la Sala Tercera del T.C.T. de 25 de febrero de 1988 (recurso de suplicación 986/85) y todas las actuaciones posteriores a la presentación del escrito de desistimiento el 12 de septiembre de 1985, con retroacción de actuaciones a este momento para que los órganos judiciales den al escrito la tramitación oportuna.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y Rubricado.

160

Sala Primera. Sentencia 229/1991, de 28 de noviembre. Recurso de amparo 1.886/1988. Contra Sentencias del Juzgado de Instrucción número 11 y de la Audiencia Provincial de Barcelona. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria suficiente.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.886/1988, promovido por el Procurador de los Tribunales don Emilio Álvarez Zancada, actuando en nombre y representación de don Víctor León Núñez, bajo la dirección letrada de don Mateo Seguí Parpal, contra las Sentencias de 27 de noviembre de 1987 del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Barcelona y de 6 de octubre de 1988 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Víctor León Núñez, en su propio nombre, por medio de escrito dirigido por correo certificado el 19 de noviembre de 1988, manifestó su intención de interponer recurso de amparo por infracción del art. 24 C.E. contra la Sentencia de 6 de octubre de 1988 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictada en el rollo de apelación 72/88, dimanante del procedimiento monitorio núm. 92/86 del Juzgado de Instrucción núm. 11 de dicha ciudad.

2. Por providencia de 12 de diciembre de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda (actual Sala Primera) acordó conceder al promovente del amparo el plazo de diez días para que compareciese con Abogado y Procurador a su cargo, de conformidad con lo prevenido en el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) en relación con el art. 85.2 del mismo texto legal, o bien para que en el mismo término solicitase la designación de oficio de dichos profesionales por concurrir los requisitos precisos para dicho nombramiento.

3. Efectuando el nombramiento de Procurador y Letrado de libre designación, en virtud de providencia de 30 de enero de 1989 la Sección concedió el plazo de veinte días para la formulación de la demanda con los requisitos establecidos en el art. 49 de la LOTC.

4. Con fecha de 21 de febrero de 1989, el Procurador de los Tribunales don Emilio Álvarez Zancada, en nombre y representación de don Víctor León Núñez, presentó escrito de demanda de amparo contra las mencionadas Sentencias de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona y del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Barcelona, condenatorias por delito de resistencia, basándose en los siguientes hechos:

a) Encontrándose el recurrente, de profesión lingüista y escritor, el día 1 de marzo de 1986 en el bar Petrus, sito en la calle Hospital, de Barcelona, fue requerido por unos Agentes de la Fuerza Pública al objeto de que se identificara. Al ser portador, únicamente, de un carné de la biblioteca pública adscrita a la «Caixa de Pensions», fue objeto de incomprensibles recriminaciones por parte de los Agentes de la autoridad. Tanto es así que fue acusado de portar y vender droga y de insultar a los Agentes, procediendo éstos a continuación a detenerlo con las correspondientes amenazas y golpes para conducirlo a la Comisaría de Policía.

b) Los hechos relatados por el recurrente ante la Comisaría de Policía, el Juzgado de Guardia y, posteriormente, ante el Juzgado competente fueron siempre los expuestos. Es decir, que requerida su identificación mostró su carné de lector, que no insultó, que no amenazó y que no agredió a los Agentes de la autoridad.

c) Frente al relato de hechos ofrecido por el demandante de amparo, únicamente aparecen a través de la sustanciación procesal

declaraciones de la otra parte, esto es, de los Agentes de la autoridad, dirigidas a sustentar su versión sin que aparezca ninguna otra relación fáctica de terceras personas. No obstante, el hoy recurrente fue condenado, como autor de un delito de resistencia, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y a una multa de 30.000 pesetas; condena confirmada por la Audiencia Provincial.

La demanda considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 C.E., e interesa la nulidad de las Sentencias impugnadas.

5. En virtud de providencia de 23 de febrero de 1989, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC y con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso, se requirió a la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Instrucción núm. 11 de dicha ciudad para que, dentro del plazo de diez días, remitiesen respectivamente testimonio del rollo de apelación núm. 72/78 y del procedimiento monitorio núm. 92/86.

6. Por providencia de 29 de junio de 1989, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó admitir a trámite el recurso de amparo promovido por don Víctor León Núñez, y, de conformidad con el art. 51 de la LOTC, interesó del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Barcelona, que emplazase a las partes para que, en el plazo de diez días, compareciesen en el proceso constitucional.

7. Por providencia de 13 de noviembre de 1989, la Sección Segunda acordó tener por recibidas las diligencias de emplazamiento remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Barcelona y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al Procurador Sr. Álvarez Zancada para formularsen las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. Con fecha 30 de noviembre de 1989, el Procurador de los Tribunales don Emilio Álvarez Zancada presentó un escrito por el que ratificaba en todos sus extremos las alegaciones contenidas en la demanda de amparo, insistiendo en que las Sentencias impugnadas vulneraban el derecho a la presunción de inocencia.

9. Con fecha 5 de diciembre de 1989, el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones en el que manifestaba que no podía estimarse que las Sentencias impugnadas hubiesen vulnerado la presunción de inocencia, ya que en el proceso hubo una actividad probatoria constituida por la declaración de los Policías nacionales que practicaron la detención, y por el parte médico de lesiones presentado por uno de ellos, sin que la coincidencia de hora de dicho parte con el atestado policial pueda «traspasar los límites del conocimiento de los órganos de la jurisdicción a los que corresponde su valoración». De manera que los órganos judiciales tuvieron a su disposición la prueba constituida por las declaraciones de los policías ratificadas en el acto del juicio oral, especialmente la del policía lesionado, y por el parte médico obrante en autos, pudiendo valorarla, lo que hicieron en su momento explicando las razones de su decisión condenatoria. Por todo ello, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

10. Por providencia de fecha 25 de noviembre de 1991, se acordó señalar el día 28 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo se centra en determinar si ha sido vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, de don Víctor León Núñez. Tal vulneración se habría producido, de acuerdo con las alegaciones del solicitante de amparo, por las Sentencias dictadas el 27 de noviembre de 1987 por el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Barcelona, y el 6 de octubre de 1988 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sentencias que condenaron al recurrente como autor de un delito de resistencia del art. 237 del Código Penal. Esa vulneración resultaría, según la demanda, de que, frente a la versión proporcionada por el solicitante de amparo ante los órganos jurisdiccionales, «únicamente aparecen a través de la sustanciación procesal del caso versiones de la otra parte, en este caso de los Agentes de la autoridad, dirigidas a sustentar su versión, sin que aparezca cualquiera otra relación fáctica de terceras personas». El demandante de amparo invocó el art. 24.2 de la Constitución, como resulta de las actuaciones,